

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 22 de noviembre. A Despacho de la señora Juez, el proceso **DIVISORIO DE VENTA DE BIEN COMUN DE MENOR CUANTIA** presentado por la señora **LUZ MARY GIRALDO DE HERNANDEZ** a través de apoderada judicial, contra **DIANA CAROLINA DEVIA GIRALDO** representada por apoderado judicial y **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE GUILLERMO DEVIA CUENCA**, Sírvase proveer.

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**AUTO No. 4628**  
**RADICACIÓN 76 001 4003 020 2018 01036 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso de la referencia el apoderado judicial de la señora **DIANA CAROLINA DEVIA GIRALDO**, presenta memorial mediante el cual interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra de la providencia No. 4535 de fecha 11 de noviembre de 2022, notificada en el estado No. 206 del 15 de noviembre de 2022, mediante la cual se resolvió el Incidente de nulidad procesal; así mismo, reitera que se le reconozca personería dentro del presente asunto.

En consecuencia, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO**, la providencia No. 4536 de fecha 11 de noviembre de 2022, mediante la cual se fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble objeto del presente proceso, para el día 23 de noviembre de 2022.

**SEGUNDO: ESTESE** el abogado **OMAR ADOLFO JIMENEZ LARA**, a lo dispuesto en el numeral **PRIMERO** del Auto No. 4305 de fecha 27 de octubre de 2022, providencia a través de la cual, **fue reconocido como apoderado judicial de la señora DIANA CAROLINA DEVIA GIRALDO conforme al Art. 74 del C.G.P., decisión notificada en el estado electrónico No. 196 del 28 de octubre de 2022.**

**TERCERO: AGREGAR** para que obre y conste el escrito contentivo de recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la providencia No. 4535 de fecha 11 de noviembre de 2022, notificada en el estado No. 206 del 15 de noviembre de 2022, mediante la cual se resolvió el Incidente de nulidad procesal, e impartírsele el trámite pertinente. **POR SECRETARÍA CORRASE TRASLADO.**

**NOTIFIQUESE.**  
**LA JUEZ,**

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA**

En Estado No. **212** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE NOVIEMBRE DE 2022**

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

## RAD. 2021-00063 DESCORRE TRASLADO EXCEPCIONES PREVIAS (CONJUNTO RESIDENCIAL RINCON DEL CANEY vs SOCIEDAD IBECOL Y OTROS)

atencionusuarios@jurisprontabogadossas.com  
<atencionusuarios@jurisprontabogadossas.com>

Vie 21/10/2022 16:59

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali  
<j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;widrobo@hotmail.com <widrobo@hotmail.com>;jackelin-  
marin@hotmail.com <jackelin-marin@hotmail.com>;asistente.jurispront@gmail.com  
<asistente.jurispront@gmail.com>

**Buenas tardes,**

**Cordial Saludo,**

Por el medio del presente y de manera respetuosa envié DESCORRE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS FORMULADAS POR LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

**Gracias.**

**Respetuosamente,**

**FAVOR ACUSAR DE RECIBIDO**

---

**Paola Vasquez Betancourt**  
Asistente Jurídica



Señor  
**JUEZ VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA DE CALI**  
E. S. D.

REF:  
PROC: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL RINCON DEL CANEY  
DDO: SOCIEDAD IBECOL S.A.S. Y OTROS  
RAD: 2021-00063-00

**REF: DESCORRE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE PREVIAS FORMULADAS POR LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.**

**WILLIAM ALFREDO IDROBO RODRIGUEZ**, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de la parte demandante; estando dentro del término señalado por la Ley, me permito descorrer el traslado de las EXCEPCIONES PREVIAS formuladas por la parte demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, y desde ya se solicita al señor Juez resolver sobre su inoperancia debido que no existe merito para concederlas.

Ahora, frente a cada una de ella procedo a pronunciarme, así:

**1.- Frente a la excepción previa denominada “Existencia de Compromiso o Clausula Compromisoria”**

Sobre ese particular debo hacer mención que teniendo en cuenta el contrato suscrito por las partes es la Genesis de la disputa aquí contraída por ello es importante precisar que la justicia ordinaria es plenamente competente para conocer de la actual controversia, pues debe observarse que la cláusula décimo quinta a la que ha hecho referencia el representante de una de las demandadas no excluye ni prohíbe la posibilidad de activar la jurisdicción ordinaria cuando se discute aspectos relacionados por indemnizaciones generadas a partir de la inexecución del contrato dado que la cláusula ya referida hace mención a que deberá surtirse a través de Tribunal de Arbitramento asuntos relaciones con la **interpretación y/o ejecución** del contrato, por tanto, y al observarse a que los planteamientos aquí mencionados están ligados al no cumplimiento del contrato por la no ejecución de las obras, por ello, considerando que los contratos son ley entre las partes y que a esta les está permitido toda actividad o gestión que no se encuentren prohibidas al interior del contrato, es por ello, que la parte demandante acertó en la elación del Juez natural para dirimir la actual controversia, por los argumentos antes anotados la excepción previa propuesta no deberá prosperar.

Aunado a lo anterior, debe resaltarse que la demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA se encuentra vinculada a este plenario dado que fue quien presto las pólizas de cumplimiento para poder dar tramite a la relación contractual, toda vez, que sin la existencia de póliza legalmente constituida no se hubiera podido materializar la firma del contrato, debe resaltarse la citada aseguradora no hace parte del contrato objeto de la presente discusión, por tanto, mal podría beneficiarse de una clausula sin en gracia de discusión se tiene que no la acepto, por ende, la postulación de la excepción estaría carente de legitimación para proponerla.

**2.- Frente a la excepción previa denominada "Ineptitud de la demanda por Falta de los Requisitos Formales"**

La accionada propuso la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales por considerar que de acuerdo con el ordenamiento procedimental no se debe obviar el juramento estimatorio para el reconocimiento de indemnizaciones, compensaciones o el pago de frutos o mejoras. Ante tal planteamiento debo indicar que en la demanda se esta reclamando el pago total del valor del contrato entre ellas todas sus arandelas incluyendo los porcentajes allí estipulados que en ningún caso podrían considerarse como cobro de indemnizaciones.

Por tanto, la excepción propuesta no tiene vocación de prosperar, toda vez que, si bien el artículo 82 del Código General del Proceso preceptúa como requisito de la demanda El juramento estimatorio también hace alusión que este se pide **cuando sea necesario**, de ello no se puede inferir que sea obligatorio solicitarlo para que prospere la demanda de lo contrario el Despacho hubiese declarado inadmisibile la demanda por falta de uno de sus requisitos formales. Así que siendo este un requisito formal para cuantificar la indemnización o compensación que en este caso particular no se cuantifico no hay razón a determinarlo cuando la misma norma es amplia al indicar **cuando se necesario**.

Con fundamento en lo anterior, respetuosamente se solicita al señor Juez declarar no probada la expresión de inepta demanda por falta de requisitos formales propuesta por la entidad demandada.

**3.- Frente a la excepción previa denominada "Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde"**

Frente a la presente excepción previa me atempero a la decisión tomada por el mandatario judicial.

Por todo lo anterior, existen razones más que suficientes para declarar no probadas las excepciones previas propuestas por la parte demandada. Así las cosas, de manera respetuosa hago la siguiente;

**PETICION**

Solicito señor Juez, que se declaren no probadas las excepciones previas propuestas por la parte demandada por carencia de fundamento y continuar con la etapa procesal que en derecho corresponde.

Atentamente,



**WILLIAM ALFREDO IDROBO RODRIGUEZ**  
C.C. No. 94.044.335  
T.P. 232.779 del C.S.J.

**RAD. 2021-00063 DESCORRE TRASLADO CONTESTACION DEMANDA (CONJUNTO RESIDENCIAL RINCON DEL CANEY vs SOCIEDAD IBECOL Y OTROS)**

atencionusuarios@jurisprontabogadossas.com  
<atencionusuarios@jurisprontabogadossas.com>

Vie 21/10/2022 17:00

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali  
<j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;widrobo@hotmail.com <widrobo@hotmail.com>;jackelin-  
marin@hotmail.com <jackelin-marin@hotmail.com>;asistente.jurispront@gmail.com  
<asistente.jurispront@gmail.com>

**Buenas tardes,**

**Cordial Saludo,**

Por el medio del presente y de manera respetuosa envié DESCORRE TRASLADO DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA.

**Gracias.**

**Respetuosamente,**

**FAVOR ACUSAR DE RECIBIDO**

---

**Paola Vasquez Betancourt**  
Asistente Jurídica



Señor  
**JUEZ VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA DE CALI**  
E. S. D.

REF:  
PROC: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL RINCON DEL CANEY  
DDO: SOCIEDAD IBECOL S.A.S. Y OTROS  
RAD: 2021-00063-00

**REF: DESCORRE TRASLADO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA INTERPUESTA POR LA DEMANDADA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.**

**WILLIAM ALFREDO IDROBO RODRIGUEZ**, abogado identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma actuando como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, a través de presente y dentro del término de ley procedo a descorrer el traslado de la excepciones de mérito propuestas por la parte demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA a través de apoderado judicial, siendo lo primero solicitarle al Despacho que desde ya me opongo a los argumentos expuestos en cada una de ellas por carecer de fundamentos de hecho y de Derecho

**1.- Frente a la excepción de mérito denominada “Ausencia de obligación de pago, reembolso y/o indemnización en cabeza de aseguradora solidaria de Colombia entidad Cooperativa por Ejecución de la obligación”**

Sobre este tópico huelga manifestar que nuestro sistema de enjuiciamiento civil existe libertad probatoria y en ese sentido con las pruebas legalmente arrimadas al plenario se lograran demostrar los hechos y las pretensiones en esta demanda, entre ellos, el incumplimiento contractual tantas veces precitado. En todo caso, ante una manifestación por parte de la demandante a enrostrar el incumplimiento de una obligación es a la parte demandada a quien corresponde demostrar su real y efectivo cumplimiento.

Por lo anterior, la represente excepción deberá fracasar.

**2.- Frente a la excepción de mérito denominada “Inexistencia de Pruebas sobre el presunto incumplimiento que se atribuye a la Sociedad Ibecol”**

En los términos señalados líneas arriba se reitera la razón para demandar a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA se encuentra vinculada a este plenario dado que fue quien presto las pólizas de cumplimiento para poder dar trámite a la relación contractual, en tal virtud, ante el incumplimiento de su asegurado esta llamada a responder por los daños y perjuicios conforme a la Póliza suscrita.

Por esta razón la excepción propuesta no tiene sustento legal como quiera que la razón de a ver vinculado a la demandada ASEGURADORA DE COLOMBIA es por la negativa de esta a responder por los daños ocasionados por su asegurado. Ante este escenario la excepción propuesta deberá flaquear.

**3.- Frente a la excepción de mérito denominada “Inexistencia de Pruebas que acrediten el presunto incumplimiento contractual que se atribuye a la Aseguradora Solidaria de Colombia entidad Cooperativa”**

Sobre este colofón debe diferenciarse la exclusión de la cobertura para pago de anticipo y la exclusión de la cobertura para el pago de perjuicios e indemnizaciones. Lo anterior, resulta diáfano como quiera que sin perjuicios de los anticipos realizados en la forma acordada por los contratantes la aseguradora debería responder por las consecuencias derivadas de la inejecución de las obras argumentos suficientes para solicitar al Despacho denegar la excepción propuesta.

**4.- Frente a las demás excepciones de mérito denominadas “LIMITES MAXIMOS DE LA COBERTURA PACTADA EN LA POLICA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES PARTIUCIARES No. 42045994000011838, LA POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES PARTICULARES No. 42045994000044838 EXCLUYE TAXATIVAEMTNE LAS MULTAS Y/O SANCIONES PECUNIARIAS, IMPROCEDENCIA DE ACUMULAR LA CLAUSULA PENAL Y/O MULTA Y LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS, IMPROCEDENCIA DE AFECTACIÓN DE LA POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES PARTICULARES No. 42045994000011838 POR FALTA DE DEMOSTRACIÓN DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y SU CUANTIA, AUSENCIA DE ELEMENTOS DE PRUEBA QUE ACREDITEN LA CAUSACIÓN DE LOS PERJUICIOS ALEGADOS POR LA PARTE DEMANDANTE, MARCO DE LOS AMPAROS OTORGADOS Y CONDICIONES DEL CONTRATO DE SEGURO CONTENIDO EN POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES PARTICULARES No. 42045994000044838, EL AFIANZADO NO INFORMO OPORTUNAMENTE LA AGRAVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO, OTRAS CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA DE LA POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES PARTICULARES No. 42045994000011838, EL AMPARO DE LA POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES PARTICULARAES No. 42045994000044838 ES DE CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO, EN CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES, ENREQUECIMIENTO SIN CAUSA Y GENERICA O INNOMINDA Y OTRAS.**

A lo largo de este disenso se ha visibilizado el problema jurídico a resolver que no es otra cosa que declara el incumplimiento por parte de los demandados cada uno en lo de su cargo, así las cosas, más allá de las argumentaciones sin sustento probatorio el relación a las exclusiones se torna evidente que la suscripción de una póliza de seguros era un requisito sin equivo para la materialidad del contrato de obra, es diamantino observar que el demandado IBECOL S.A. adquirió póliza de seguros para lo cual debió sufragar unos rubros, posterior a este la aseguradora expide producto denominado Póliza de cumplimiento con el propósito de garantizar el real y efectivo cumplimiento de su asegurado. Ahora bien, si por parte de la Aseguradora le estaba prohibido a la Sociedad IBECOL S.A. suscribir documentos adicionales, es una controversia que no es objeto de discusión en este plenario, pues se reitera no es la parte demandada Aseguradora Solidaria de Colombia quién tiene la facultad de declarar si existió o no la mutación, en todo caso en caso de haberse ocasionado no tendría cabida el argumento principal en relación a la clausula compromisoria inmersa en el contrato, así también poco o nada se demuestra para establecer que las acciones ejecutivas instauradas por mi poderdante a la Sociedad IBECOL S.A. tengan alguna relación directa con el incumplimiento aquí reclamado.

Subsiguiente con lo anterior, mi poderdante en su calidad de Afianzado no tenia la obligación ni le fue informado la obligatoriedad de informar oportunamente la agravación del estado del riesgo esta es una obligación que le correspondía a la aseguradora verificar el mismo antes de suscribir pólizas de cumplimiento mal podría endilgarle dicha responsabilidad al beneficiario de la póliza como en este caso lo era el conjunto que represento.

Por todo lo anterior, y por no encontrar sustento normativo ni probatorio respeto de todas y cada una de las aseveraciones formuladas mediante excepciones de mérito es que se ruega al Despacho tenerse por no probadas todas y cada una de ellas.

RESPETUOSAMENTE,



**WILLIAM ALFREDO IDROBO RODRIGUEZ**  
CC.94.044.335  
T.P.232.779 C.S.J.

**SECRETARIA:** Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que la parte demandante, dentro del término dispuesto, recorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte pasiva. Sírvase proveer.

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

**AUTO No. 4617**  
**RAD. No. 760014003020 2021 00063 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se hace necesario fijar fecha para audiencia virtual. En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CITAR** a las partes del presente proceso para que concurran al litigio con sus apoderados judiciales, a la **AUDIENCIA VIRTUAL**, en la que se proferirá sentencia de fondo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 372 del C.G.P.

Para tal efecto se señala el día **TRECE (13)** del mes de **DICIEMBRE** del año 2022, a la hora de las **09:00 A.M.**

**SEGUNDO: PREVENIR** a las partes y apoderados judiciales que su inasistencia injustificada les acarrearán las sanciones contempladas en el art. 372 del C.G.P. (Art. 78 Numerales 7 y 11 del C.G.P.)

**TERCERO: REQUERIR** a las partes integrantes en este litigio que deberán suministrar al correo institucional del Despacho [j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la **dirección de correo electrónico y número de celular** en donde las partes y demás requeridos, tendrán la conexión para la realización de la AUDIENCIA VIRTUAL.

**NOTIFÍQUESE.**  
**LA JUEZ,**

  
RUBY CARDONA LONDOÑO  
DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 212 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 DE NOVIEMBRE 2022

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

**SECRETARIA.** - Santiago de Cali, 9 de septiembre de 2022. A Despacho de la señora Juez el escrito anterior, junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvase proveer

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**AUTO No. 4138**  
**RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 00677 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, nueve (09) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

En escritos que anteceden el señor **SIMON MEJIA ARIAS**, quien obra dentro del proceso como demandado, allega al proceso poder otorgado por al Dr. **FERNEY GONZALEZ VELASCO**, el cual se encuentra debidamente presentado, solicitando se le reconozca personería para actuar.

Por lo expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería a **Dr. FERNEY GONZALEZ VELASCO con T.P. No. 17.314 del C.S.J.**, como apoderado principal, para que actúe en nombre y representación del demandado **SIMON MEJIA ARIAS** (artículo 74 C.G.P.).

**SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado **SIMON MEJIA ARIAS** del Auto No. 4048 del 30 de septiembre del 2021, mediante el cual se admitió la demanda (Art. 301 del C.G.P.), a partir de la notificación de esta providencia.

**TERCERO: Por ESTADO de la página WEB**, adjuntar la demanda y el auto mandamiento de pago a la parte demandada, a través de su apoderado judicial. De requerir más documentos deberá solicitarlo al correo del despacho.

**NOTIFIQUESE,**  
**LA JUEZ,**

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

EV

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
**SECRETARIA**

En Estado No. 163 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 11 de noviembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma, sin que hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvase proveer.

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**AUTO No 4560**

**RADICACIÓN NÚMERO 2021-00677-00**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, Once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, instado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL NORMANDIA** a través de apoderada judicial, contra el señor **SIMON MEJÍA ARIAS**, la parte actora mediante demanda presentada el 27 de Agosto de 2021, de manera virtual, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora y se dejó de presente que el original de la certificación expedida por el Administrador del Conjunto se encuentra bajo custodia del demandante, por las siguientes sumas de dinero:

**“...PRIMERO: ORDENAR A SIMON MEJÍA ARIAS, cancelar al CONJUNTO RESIDENCIAL NORMANDIA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dinero:**

<b>Mensualidad</b>	<b>Monto</b>	<b>Fecha Causación Intereses Moratorios</b>
Agosto de 2018	\$23.600	1 de septiembre de 2018
Septiembre de 2018	\$482.000	1 de octubre de 2018
Octubre de 2018	\$482.000	1 de noviembre de 2018
Noviembre de 2018	\$482.000	1 de diciembre de 2018
Diciembre de 2018	\$482.000	1 de enero de 2019
Enero de 2.019	\$511.000	1 de febrero de 2019
Febrero de 2.019	\$511.000	1 de marzo de 2019
Marzo de 2.019	\$511.000	1 de abril de 2019
Abril de 2.019	\$511.000	1 de mayo de 2019
Mayo de 2019	\$511.000	1 de junio de 2019
Junio de 2019	\$511.000	1 de julio de 2019
Julio de 2019	\$511.000	1 de agosto de 2019
Agosto de 2019	\$511.000	1 de septiembre de 2019
Septiembre de 2019	\$511.000	1 de octubre de 2019
Octubre de 2019	\$511.000	1 de noviembre de 2019
Noviembre de 2019	\$511.000	1 de diciembre de 2019
Diciembre de 2019	\$511.000	1 de enero de 2020
Enero de 2.020	\$542.000	1 de febrero de 2020
Febrero de 2.020	\$542.000	1 de marzo de 2020
Marzo de 2.020	\$542.000	1 de abril de 2020
Abril de 2.020	\$542.000	1 de mayo de 2020
Mayo de 2020	\$542.000	1 de junio de 2020
Junio de 2020	\$542.000	1 de julio de 2020
Julio de 2020	\$542.000	1 de agosto de 2020
Agosto de 2020	\$542.000	1 de septiembre de 2020
Septiembre de 2020	\$542.000	1 de octubre de 2020
Octubre de 2020	\$542.000	1 de noviembre de 2020
Noviembre de 2020	\$542.000	1 de diciembre de 2020
Diciembre de 2020	\$542.000	1 de enero de 2021
Enero de 2.021	\$561.000	1 de febrero de 2021
Febrero de 2.021	\$561.000	1 de marzo de 2021
Marzo de 2.021	\$561.000	1 de abril de 2021

Abril de 2.021	\$561.000	1 de mayo de 2021
Mayo de 2021	\$561.000	1 de junio de 2021
Junio de 2021	\$561.000	1 de julio de 2021
Noviembre 2019 cuota extraordinaria	\$184.800	1 de diciembre de 2019
Diciembre 2019 cuota extraordinaria	\$184.800	1 de enero de 2020
Enero 2020 cuota extraordinaria	\$184.800	1 de febrero de 2020
Febrero 2020 cuota extraordinaria	\$184.800	1 de marzo de 2020
Marzo 2020 cuota extraordinaria	\$184.800	1 de abril de 2020
Abril 2020 cuota extraordinaria	\$184.800	1 de mayo de 2020
Mayo de 2020 cuota extraordinaria	\$184.800	1 de junio de 2020
Junio de 2020 cuota extraordinaria	\$184.800	1 de julio de 2020
Julio de 2020 cuota extraordinaria	\$184.800	1 de agosto de 2020
Agosto de 2020 cuota extraordinaria	\$184.800	1 de septiembre de 2020
Enero de 2021 cuota extraordinaria	\$184.800	1 de febrero de 2021
Febrero de 2021 cuota extraordinaria	\$184.800	1 de marzo de 2021
Marzo 2021 cuota extraordinaria	\$184.800	1 de abril de 2021
Abril 2021 cuota extraordinaria	\$184.800	1 de mayo de 2021
Mayo de 2021 cuota extraordinaria	\$184.800	1 de junio de 2021
Junio de 2021 cuota extraordinaria	\$184.800	1 de julio de 2021

## **1.2. INTERESES DE MORA**

*Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el vencimiento de cada una de las cuotas periódicas antes referidas, y hasta que se verifique su pago total. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*

*2. Por las cuotas impagadas de administración, ordinarias y extraordinarias, que se causen a partir del 1 de julio del 2021 con sus correspondientes intereses moratorios, y hasta que se produzca el pago total de la obligación. 3. COSTAS. Sobre las costas se resolverá oportunamente. ...”*

*Como base de recaudo aportó la certificación expedida por el Administrador de la entidad demandante, se refirió a que el ejecutado se encuentra en mora, con fundamento en dicha conducta, el libelo de la demanda, se libró mandamiento de pago No. 4048 de septiembre 30 de 2021, en la forma solicitada en las pretensiones*

y se dejó de presente que el original de aquélla se encuentra bajo custodia del demandante.

El demandado **SIMON MEJIA ARIAS**, presentó escrito donde confiere poder al Dr. **FERNEY GONZALEZ VELASCO**, razón por la cual mediante auto número 4138 del día 9 de septiembre de 2022, se notificó por conducta concluyente **a partir de SEPTIEMBRE 12 DE 2022** y los términos para proponer excepciones **venció el día 26 de SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS CINCO (5:00P.M.) DE LA TARDE**, y su apoderado judicial presentó un escrito de “contestación” el 11 de octubre de 2022, el cual se agregó a los autos sin consideración procesal en virtud a que se encuentra extemporáneo de conformidad con los preceptos del artículo 117 del Código General del Proceso, además de que no se avizora ninguna excepción, mediante auto 4559 de noviembre 11 de 2022.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en contra de **SIMON MEJIA ARIAS**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y se dejó de presente que el original de la certificación expedida por el Administrador de la entidad demandante, se encuentra bajo custodia del demandante.

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)

**TERCERO: REQUERIR** a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de **Un millón ochocientos mil pesos (\$1.800.000,00) Moneda Corriente**, como Agencias en Derecho.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto de la liquidación de costas, remitir al Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali –Oficina de reparto-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**  
**LA JUEZ,**

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

Slbr.

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE CALI  
SECRETARIA**

En Estado **No.212** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 de NOVIEMBRE de 2022**

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**RE: Contestación demanda**

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 11/10/2022 16:58

Para: ideobolsadeempleo <ideobolsadeempleo@hotmail.com>

Buen día!

Acuso Recibido

Jugado 20 Civil Municipal de Cali

---

**De:** ferney gonzalez <ideobolsadeempleo@hotmail.com>

**Enviado:** martes, 11 de octubre de 2022 15:40

**Para:** Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Contestación demanda

SEÑOR  
JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
CALI - VALLE  
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL EL RINCÓN DE  
NORMANDÍA P.H.

DEMANDADO: SIMÓN MEJÍA ARIAS

RAD.: 76001 4003 020 2021 0067700

**FERNEY GONZÁLEZ VELASCO**, mayor y vecino de Cali - Valle, portador de la C. C. No. 14.989.358 de Cali - Valle, Abogado con T. P. No. 17.314 del C.S. de la J., teléfono 3173890054 de Cali - Valle, correo [ideobolsadeempleo@hotmail.com](mailto:ideobolsadeempleo@hotmail.com) obrando en mi calidad de Apoderado de la señor **SIMÓN MEJÍA ARIAS**, también mayor y de este vecindario, Demandado en el asunto de la referencia, según poder que reposa en el expediente, me dirijo a usted con todo respeto para descorrer el traslado de la **DEMANDA EJECUTIVA**, que le ha propuesto en su digno despacho, el **CONJUNTO RESIDENCIAL EL RINCÓN DE NORMANDÍA P.H.**, por intermedio de Apoderado Judicial, en los siguientes términos.

#### **A LOS HECHOS**

**AL PRIMERO.** No me consta. Que se pruebe.

**AL SEGUNDO.** No me consta. Que se pruebe

**AL TERCERO.** Es cierto.

**AL CUARTO.** No me consta. Debe ser objeto de revisión minuciosa.

**AL QUINTO.** Es cierto en parte que debe cancelar las cuotas de administración. La cifra notada en este hecho debe ser objeto de revisión.

**AL SEXTO.** No me consta que deba cancelar intereses de mora, los que fueron condonados por junta de copropietarios.

**AL SÉPTIMO.** Es cierto que debe cancelar las cuotas de administración. No me consta el valor exacto de cada cuota.

**AL OCTAVO.** Es cierto que debe cancelar las cuotas de administración. No me consta el valor exacto de cada cuota.

**AL NOVENO.** Es una afirmación de derecho que debe estar en el acápite respectivo.

### **A LA DEMANDA EJECUTIVA**

A nombre de la señor **SIMÓN MEJÍA ARIAS**, mayor y de este vecindario, me dirijo a usted con todo respeto para solicitarle se sirva revocar el mandamiento de pago, proferido en su contra y condenar en costas y perjuicios la entidad Demandante.

### **A LA CUANTÍA Y COMPETENCIA**

Las acepto en tanto se ha propuesto una Demanda Ejecutiva, pero que debe resolver el señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL.

### **AL PROCESO A SEGUIR**

Lo acepto, ya que se ha presentado una Demanda contra de mi Mandante, pero que debe resolver el señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento esta Demanda en las siguientes disposiciones legales:

1. Artículos 442 y siguientes del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.
2. Artículo 784 del CÓDIGO DE COMERCIO.

### **DOCUMENTOS Y PRUEBAS**

Sírvase señor Juez decretar las siguientes pruebas:

Citar y hacer comparecer a su despacho las siguientes personas para que declaren al tenor de las preguntas que verbalmente o por escrito les formularé sobre los hechos de la demanda y su contestación, en particular lo relacionado con los pagos de los créditos, en audiencia para lo cual se fijara fecha y hora.

DIANA PATRICIA MURILLO.

WILSON MURILLO ARBOLEDA.

ELIZABET CASTILLO OCORÓ.

## **NOTIFICACIONES**

Las recibiré en la secretaría de su despacho o en mi oficina de Abogado de la carrera 5 No. 10 – 63 OF.: 313 – EDIFICIO COLSEGUROS – de Cali – Valle, teléfono 3173890054 de Cali – Valle, correo electrónico [ideobolsadeempleo@hotmail.com](mailto:ideobolsadeempleo@hotmail.com)

Las Partes en las direcciones dadas por el Apoderado de la Demandante en el libelo de la Demanda.

Del señor Juez atentamente,



**FERNEY GONZÁLEZ VELASCO**

**C.C. No.14.989.358 de Cali**

**T. P. No. 17.314 del C.S. J.**

**Carrera 5 No. 10 – 63 OF.: 313 – EDIFICIO COLSEGUROS – de Cali – Valle**

**Teléfono 3173890054**

**Correo [ideobolsadeempleo@hotmail.com](mailto:ideobolsadeempleo@hotmail.com)**

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, noviembre 11 de 2022. A Despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**AUTO No 4559**

**RADICACIÓN NÚMERO 2021-00677-00**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, Once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instado por el CONJUNTO RESIDENCIAL NORMANDIA a través de apoderada judicial, contra el señor SIMON MEJÍA ARIAS, el citado demandado mediante auto número 4138 del día 9 de septiembre de 2022, se notificó por conducta concluyente a partir de **SEPTIEMBRE 12 DE 2022** y los términos para proponer excepciones **venció el día 26 de SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS CINCO (5:00P.M.) DE LA TARDE**, y su apoderado judicial presentó un escrito de “contestación” el **11 de octubre de 2022**, el cual se agregará a los autos sin consideración procesal en virtud a que se encuentra extemporáneo de conformidad con los preceptos del artículo 117 del Código General del Proceso, además de que no se avizora ninguna excepción.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- AGREGAR** sin consideración alguna el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte pasiva, por a que se encuentra extemporáneo de conformidad con los preceptos del artículo 117 del Código General del Proceso, tal como se expuso en el cuerpo de esta decisión.

**2.- PROCEDASE** a proferir el auto de seguir adelante con la ejecución en virtud a que la parte demandada no presentó excepción alguna en esta litis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.  
LA JUEZ,

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA**

En Estado **No.212** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 de NOVIEMBRE de 2022**

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

Slbr.

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, noviembre 22 de 2022. A Despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**AUTO NÚMERO 4647**

**RADICADO 760014003020 2022 00265 00**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En escrito que antecede la parte actora presenta escrito solicitando el retiro de la presente demanda, en virtud a que la parte demandada no se ha notificado del mandamiento de pago y no se practicaron las medidas cautelares, lo cual se encuentra atemperado a lo establecido en el Artículo 92 del Código General del Proceso.

En consecuencia, de lo anterior, el juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AUTORIZAR** el retiro de la demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de **MENOR CUANTÍA** presentada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** a través de apoderada judicial, contra **LORCY YESENIA PINILLO RIASCOS**, por los motivos expuestos en el memorial que antecede.

**SEGUNDO: NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN** de demanda y anexos a la petente, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en su poder.

**TERCERO: CANCELAR** la radicación en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.  
LA JUEZ,

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

Slbr.

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA**

En Estado No. **212** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 de NOVIEMBRE de 2022**

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, noviembre 16 de 2022. A Despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**AUTO No 4562**

**RADICACIÓN NÚMERO 2022-00596-00**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso el apoderado de la parte actora allega solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación de la **CASA 98**, de conformidad con lo normado en el Art. 461 del Código General del Proceso. La anterior solicitud el juzgado la encuentra procedente de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso y es por lo que el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, adelantado por **ALTOPANCE CONDOMINIO CAMPESTRE PH**, a través de apoderado judicial, contra **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLICACIÓN**, de conformidad con lo normado en el Art. 461 del C. G. P.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. **NO HAY LUGAR A LIBRAR LOS OFICIOS** en virtud a que los mismos no fueron retirados.

**TERCERO.** Sin costas.

**CUARTO:** **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación en libros radicadores y en el aplicativo de Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

LA JUEZ,

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

Slbr.

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA**

En Estado **No.212** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 de NOVIEMBRE de 2022**

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, noviembre 16 de 2022. A Despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**AUTO No 4561**

**RADICACIÓN NÚMERO 2022-00609-00**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso el apoderado de la parte actora allega solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo normado en el Art. 461 del Código General del Proceso. La anterior solicitud el juzgado la encuentra procedente de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso y es por lo que el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, adelantado por **CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO**, a través de apoderado judicial, contra **CHARLIE TRUJILLO OLIVEROS** y **MARIA LUISA OLIVEROS GORDILLO**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLICACIÓN**, de conformidad con lo normado en el Art. 461 del C. G. P.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. **NO HAY LUGAR A LIBRAR LOS OFICIOS** en virtud a que los mismos no fueron retirados.

**TERCERO.** Sin costas. Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada en forma virtual y la actora tiene en su poder el original del **PAGARÉ No. 199328**, el Despacho exhorta a la entidad demandante para que, por intermedio de su apoderado judicial, proceda a entregar el documento aportado como base de ejecución a favor de la parte demandada **CHARLIE TRUJILLO OLIVEROS** quien se identifica con la CC 1.144.052.700, una vez quede ejecutoriada esta providencia.

**CUARTO:** **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación en libros radicadores y en el aplicativo de Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

LA JUEZ,

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

Slbr.

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA**

En Estado **No.212** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 de NOVIEMBRE de 2022**

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**SECRETARÍA.** A Despacho de la señora Juez, con informe de que el término para subsanar la presente demanda venció el 21 de noviembre de 2022. Sírvase proveer. Cali, 22 de noviembre de 2022

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaría

**AUTO No. 4648**

**RADICACIÓN NÚMERO 2022-00751-00**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, VEINTIDÓS (22) de NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como quiera que, la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. Endosatario de Suzuki Motor de Colombia S.A., en contra de JHON WILMAR MORCILLO MORALES, no fue subsanada dentro del término legal, por tal motivo, se procederá de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** RECHAZAR la demanda a que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por la razón anteriormente expuesta.

**SEGUNDO.** NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

**TERCERO:** Se ordena el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.  
LA JUEZ,

  
RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA**

En Estado No. **212** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 de NOVIEMBRE de 2022**

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaría

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvasse proveer.

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**AUTO No. 4616**

**RAD. 76 001 4003 020 2022 00809 00**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO:**

En audiencia de negociación de deudas, celebrada el día 7 de junio de 2022, dentro del trámite de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** del señor **DIXON ARLEY JIMENEZ CALVO**; la Dra. **LAURA SOFIA FARIETA ROZO**, apoderada del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** objetó las acreencias de **JOSÉ VICENTE ORTIZ ANDRADE** y **MARÍA ESPERANZA BONILLA SÁNCHEZ**, en cuanto a su existencia, de acuerdo con lo establecido en el **artículo 550 del CGP**. La Dra. **ILSE POSADA GORDON**, apoderada judicial de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** coadyuvó el escrito de objeciones.

**OBJECCIÓN EXISTENCIA CRÉDITOS:**

Sostiene la objetante que no fue aportado un documento que instrumente las supuestas obligaciones, ni han comparecido los acreedores en defensa, interés y protección de las sumas tan altas que supuestamente fueron prestadas y no sería de recibo que comparezcan con posterioridad de la etapa de calificación cuando ya no es posible indagar sobre las condiciones de modo, tiempo y lugar en que fueron, supuestamente entregadas, cifras tan altas de dinero, por ende, no pueden convalidarse en un trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

El trámite de negociación de deudas no sería el trámite adecuado para convalidar supuestas obligaciones de las cuales no tienen certeza de que se encuentran instrumentadas en algún documento, carecen de soporte probatorio y de las que no se cuenta, adicionalmente, ningún otro tipo de soporte que pueda llevar al convencimiento de la existencia de las obligaciones o lleven a suponer su posible existencia.

De acuerdo con la prueba documental arrimada no se observa que los supuestos acreedores, hayan constituido garantías para proteger su patrimonio por el supuesto dinero entregado, actividad propia de la diligencia y buen manejo de los asuntos económicos, que son completamente independientes de la cercanía o confianza que podría entañar la relación con el deudor, esta situación debe ponderarse sobre todo bajo la sana crítica de la experiencia que ocupa el estudio de los trámites de negociación de deudas de persona natural no comerciante, que desafortunadamente se han visto desdibujados con obligaciones irreales para dirigir así, en muchos trámites, la votación de los acuerdos de pago.

Resalta que el porcentaje de participación de los acreedores, cuyas obligaciones son objeto de estudio en el marco de las objeciones presentadas, corresponden a un factor decisivo de la negociación y siendo estas obligaciones de quinta clase, el acreedor de tercera clase puede ver menoscabado los intereses de la entidad, por cuanto el **Fondo Nacional del Ahorro** administra recursos provenientes de las cesantías de sus afiliados, dinero con el que a su vez realiza los préstamos para, entre otras cosas, la adquisición de vivienda de sus afiliados, este dinero goza de protección especial teniendo en cuenta la naturaleza de los recursos y no puede

verse desprotegido ante tramites en los que se pone en duda la realidad de las obligaciones de los deudores.

Afirma que resulta extraña la ausencia por parte de las personas naturales al trámite, dejando en desidia o descuido la protección de supuestas sumas tan importantes, incluso más altas de las prestadas por las demás entidades financieras.

Solicita que sean declaradas probadas las objeciones, excluyendo de la masa de acreencias los créditos de las personas naturales objetados, con fundamento en los artículos 1527 del Código Civil; 619 del Código de Comercio; 7, 11, 13, 14, 422 y 552 del Código General del Proceso.

### **TRASLADO OBJECIONES A DEUDOR y ACREEDORES:**

El señor **DIXON ARLEY JIMENEZ CALVO**, deudor en el trámite de la referencia, se opuso al escrito presentado por la apoderada del acreedor objetante, el cual se enfoca en desvirtuar los créditos objetados, sostiene que debe presumirse la buena fe del deudor, principio consagrado constitucionalmente en el artículo 83 superior, afirmando que la apoderada del Fondo Nacional, se limita a hacer **apreciaciones subjetivas** frente a la situación de dos créditos determinados, porque a su juicio, sin tener certeza ni prueba que pueda llegar a la conclusión que los créditos, cuyos titulares son **José Vicente Ortiz y María Esperanza Bonilla** no son reales o no pueden ser tenidos en cuenta dentro del trámite concursal que nos ocupa.

El desinterés que endilga a los acreedores del objetante ante la forma del pago de los créditos es una mera apreciación del autor de la objeción, ya que la misma desconoce las acciones de cobro que han ejecutado los acreedores en su contra y tampoco es de su competencia conocerlos a detalle, pues la inexistencia de la relación comercial que da origen a los créditos **es solo una presunción de la apoderada**, nada más, ya que se anexan las copias de los títulos valores que soportan las obligaciones.

Argumenta que dentro de los requisitos de la solicitud de negociación de deudas, no se encuentra la de aportar los documentos que respaldan las obligaciones, sólo señalar los documentos donde constan, y como se puede observar tampoco la apoderada del Fondo Nacional aportó un título ni los demás acreedores, lo anterior en concordancia con el artículo 84 constitucional, según el cual las autoridades no podrán exigir requisitos adicionales a los señalados por la ley.

La ley de insolvencia se basa en la buena fe y no constituye este trámite un amplio debate probatorio, de ahí que en esta instancia no sea necesario aportar las pruebas, sin embargo, se anexan las copias de los títulos valores. Así mismo, el deudor reconoce expresamente que ha firmado cada uno de los documentos privados, títulos valores de contenido crediticio, que sirven como garantías personales de las obligaciones a favor de las dos personas naturales. Reconociendo la autoría de la firma que crea cada uno de los títulos, debe darse aplicación al artículo 36 del Decreto 19 de 2012: El deudor reconoce que las dos obligaciones existen y reconoce que se obligó cambiariamente con cada uno de los acreedores, cuyas obligaciones fueron objetadas, debiendo prevalecer la aplicación del principio de buena fe.

Concluye que el escrito presentado por la apoderada objetante constituye un conjunto de presunciones y apreciaciones subjetivas que la profesional del derecho de forma temeraria da por ciertas, aun sin contar con las pruebas que lleven a esa certeza, descargando su obligación de probar en el Juez, haciendo un desacertado uso de la carga dinámica de la prueba, tal vez sin intención, dirigiendo al

administrador de justicia a un error, ya que en este caso preciso no se aplica la carga dinámica de la prueba por ministerio de la ley, ya que el Código General del Proceso en su artículo 552 precisa que el Juez resolverá de plano las objeciones sin que haya lugar a decretar pruebas adicionales a aquellas aportadas por las partes y como en nuestra legislación esta la prohibición de crear la propia prueba, las manifestaciones del profesional del derecho no pueden ser plena prueba de la realidad o no de las obligaciones objetadas.

Ante la celeridad del trámite y la practicidad que demanda la administración de justicia, como deudor, aporto copias de los títulos a favor de José Vicente Ortiz y María Esperanza Bonilla, solicitando con ello que se declare que no prosperan las objeciones a las obligaciones.

Por su parte, el señor **JOSÉ VICENTE ORTIZ ANDRADE** presentó escrito defendiendo la existencia de la obligación a su favor y cuyo deudor es el señor **DIXON JIMÉNEZ CALVO**, para lo cual manifiesta que no existe desinterés de su parte para el cobro de la obligación, pues a la abogada no le constan las acciones que ha realizado para obtener el pago de su acreencia y el hecho de no asistir a una audiencia no quiere decir que no le interese, simplemente sabe que para los bancos, la gente del común no tiene como prestar estos momentos y son irrespetuosos en estas audiencias por eso se abstuvo de asistir, pero no por este hecho se debe eliminar o no tener en cuenta su acreencia.

Además de esto en el título valor aportado está la aceptación de la obligación con la firma de haber recibido el dinero el señor **DIXON ARLEY JIMENEZ CALVO**, en donde esta tajantemente enunciado que él debe devolvérselo, hay una aceptación expresa en el título valor, y requiere que dicho monto prestado sea devuelto por el deudor, lo cual enunció que lo haría y mediante el trámite de insolvencia que el adelanta en dicho centro de conciliación es lo que él quiere hacer y la apoderada del acreedor Fondo Nacional, sin mediar palabra, sin inmutarse o debatir o preguntarle, objetó su acreencia; afirma que desconocer su acreencia sería totalmente contrario a los intereses de cualquier acreedor.

Que como nos encontramos en el escenario de verificar si la obligación existe y para comprobarlo está el título valor existente a su favor. El debate no se puede extender a situaciones impertinentes, que van más allá del tema que nos ocupa y conforme con la ley mercantil, el título valor es un bien comercial en el que se incorpora un derecho a favor de un acreedor de forma legal, literal y autónoma, basado en la buena fe. Solicita no tener en cuenta la objeción presentada y que sea tenida en cuenta su obligación en el trámite de insolvencia, la cual consta en un **PAGARÉ** sin s/n, Lugar y Fecha de Firma: Cali, 1 de diciembre 2020 por valor de Valor: \$ 170.000.000 con plazo de 12 meses, con Intereses corrientes durante el plazo del 1.5% e Intereses de mora el 2,5% mensual sobre saldo vencido, suscrita a su favor, **JOSÉ VICENTE ORTIZ ANDRADE** en la ciudad de Cali.

A su vez, la señora **MARIA ESPERANZA BONILLA SANCHEZ**, aporta copia del pagaré a su favor, donde consta la obligación relacionada dentro del trámite de insolvencia en cuestión; afirma que debe tenerse presente que este trámite está regido por la buena fe y que las objeciones deben decidirse de plano, sin lugar a decretar pruebas adicionales, expresa que no se pueden aceptar las acusaciones de la apoderada, quien pretende desligarse de su carga probatoria trasladándola a su contra parte y al juez, con elementos impertinentes y superfluos ante la existencia de un pagaré.

No es de la facultad de la apoderada del Fondo, ni del conciliador ni de este trámite conocer el movimiento de sus finanzas, la fuente de sus Ingresos ni su destino, solo es pertinente a este trámite verificar la existencia de la obligación, al punto que la

ley no exige que deba estar soportada en algún tipo de documento, ya que al momento de realizar la negociación de deudas no se requiere aportar pruebas de las deudas, solo la manifestación de las partes regido todo por el principio de la buena fe, siendo las afirmaciones sin pruebas temerarias al calificar su crédito como falso y pretendiendo despojarla de la posibilidad de hacerlo efectivo.

Indica que existen garantías cuales son todos los bienes presentes y futuros del deudor, y si se le prestó el dinero fue porque en su momento contaba con el respaldo para asumir el pago, ahora se ven abocados al trámite concursal, pero el deudor está en la obligación de pagar a todos sus acreedores y no solo a los bancarios, concluyendo que la posición de la abogada objetante vulnera el principio de igualdad y la buena fe, deviene en temeraria y puede llevar al juez a incurrir en error procesal, por tal motivo solicita que se tenga como improcedente su objeción y que sea ratificada la existencia de su crédito, teniendo en cuenta que aportó el Pagaré No. 14 suscrito el día 1 de mayo del año 2020, **siendo deudor el señor DIXON ARLEY JIMENEZ CALVO, identificado con la C.C. No. 1.113.512.404** quien hace constar que pagará incondicionalmente a la orden de **MARIA ESPERANZA BONLLA SANCHEZ, identificada con la C.C. 66.812.483**, en la ciudad de Cali, las sumas de dinero por concepto de CAPITAL \$ **167.000.000**, que reconocerá por intereses de plazo pagados de manera mensual los primeros 5 días de cada mes, siendo el primer pago el día 1 del mes de junio del año 2020 y así sucesivamente hasta que se realice el pago total del capital, cuyo plazo será cancelado en un solo contado el día **30 de diciembre del año 2021**, y sobre la suma adeudada por concepto de Capital, EL DEUDOR reconocerá y pagará **intereses moratorios** a la tasa máxima legal, desde la fecha de vencimiento del Pagaré, y hasta el día en que dicho monto sea pagado efectivamente.

#### **CONSIDERACIONES:**

De conformidad con lo previsto en el **artículo 534 del CGP** el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo, **conocerá en única instancia de las controversias previstas en este título IV del CGP**. El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial.

A su vez, el **PARÁGRAFO** de la misma norma dispone:

El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto.

Entre tanto, el **Artículo 550 del CGP** señala que la audiencia de negociación de deudas se sujetará a las siguientes reglas:

1. El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la **existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor** y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias.
2. De existir discrepancias, el conciliador propiciará fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia, para lo cual podrá suspender la audiencia.
3. **Si reanudada la audiencia, las objeciones no fueren conciliadas, el conciliador procederá en la forma descrita en los artículos 551 y 552.**

**El artículo 551 del CGP señala:**

*Si no se llegare a un acuerdo en la misma audiencia y siempre que se advierta una posibilidad objetiva de arreglo, el conciliador podrá suspender la audiencia las veces que sea necesario, la cual deberá reanudar a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes.*

*En todo caso, las deliberaciones no podrán extenderse más allá del término legal para la celebración del acuerdo, so pena de que el procedimiento se dé por fracasado.*

**Ahora bien, al tenor de lo normado en el artículo 552 del CGP:**

*Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.*

*De otra parte, las objeciones que se pueden formular al interior del trámite, tal y como lo prevé el artículo 550 del CGP, deben versar sobre la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor*

*Al respecto se tiene que en la audiencia celebrada el día **7 de junio de 2022**, tal y como consta en el acta respectiva, se presentaron objeciones por parte del acreedor **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, a través de su apoderada **Dra. LAURA SOFIA FARIETA ROZO**, sobre los créditos de los señores **JOSÉ VICENTE ORTIZ ANDRADE** y **MARÍA ESPERANZA BONILLA SÁNCHEZ**, en torno a la existencia, cuantía y naturaleza de dichos créditos.*

*Donde la Objetante afirma que, el trámite de negociación de deudas, no sería el trámite adecuado para convalidar supuestas obligaciones de las cuales no tienen certeza de que se encuentran instrumentadas en algún documento, carecen de soporte probatorio y de las que no se cuenta, adicionalmente, ningún otro tipo de soporte que pueda llevar al convencimiento de la existencia de las obligaciones o lleven a suponer su posible existencia.*

*De acuerdo con la prueba documental arrojada, no se observa que los supuestos acreedores, hayan constituido garantías para proteger su patrimonio por el supuesto dinero entregado, actividad propia de la diligencia y buen manejo de los asuntos económicos, que son completamente independientes de la cercanía o confianza que podría entrañar la relación con el deudor, esta situación debe ponderarse sobre todo bajo la sana crítica de la experiencia que ocupa el estudio de los trámites de negociación de deudas de persona natural no comerciante, que desafortunadamente se han visto desdibujados con obligaciones irreales para dirigir así, en muchos trámites, la votación de los acuerdos de pago. Igualmente, expone los fundamentos que ya fueron vertidos en precedencia, en esta providencia.*

*A fin de resolver la OBJECION propuesta, tenemos que de conformidad con lo dispuesto en el **numeral 3º del artículo 539 del CGP**, en la solicitud de trámite de*

negociación de deudas no se exige que deban aportarse documentos o títulos valores que soporten las obligaciones que se relacionan, veamos:

**ARTÍCULO 539. REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS.** La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:

1. Un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos.
2. La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva.
3. **Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.”**

A su vez, se tiene que con relación a las dos obligaciones objetadas se pudo establecer que se encuentran contenidas en los títulos valores aportados con ocasión del presente trámite y por las sumas de dinero que fueron reconocidas por el deudor insolvente en la solicitud de aceptación en la etapa de negociación de deudas, afirmación que se presume efectuada de buena fe, de conformidad con lo previsto en el **artículo 83 de la Constitución Nacional**, debiendo correr el acreedor objetante con la carga de la prueba para demostrar lo contrario, esto es la mala fe e inexistencia de las obligaciones, lo cual, no ocurrió en presente caso.

Debe tenerse presente que nos encontramos en la etapa de negociación de deudas dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante y no dentro de un proceso ejecutivo en el cual se formulan excepciones frente a los títulos valores que respaldan las obligaciones objetadas.

Que los títulos valores aportados, se encuentran totalmente diligenciados, no presentar tachaduras o enmendaduras que le resten claridad o exigibilidad, no han sido tachados de falsos y dan cuenta de las obligaciones a cargo del deudor, las cuales fueron reconocidas por el insolvente y por lo tanto, deben ser incluidas en el trámite de negociación de deudas por expreso mandato del numeral 3º de los artículos 539 y 545 del CGP, así como del numeral 1º del artículo 550 del CGP.

Debe recordarse que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio de un **derecho literal y autónomo que en los mismos se incorpora**; según lo expresa el **artículo 619 del Código de Comercio**. La **LEGITIMACIÓN**, en el campo del derecho cambiario, consiste en facultar a quien posea de buena fe un título valor de acuerdo con la ley de su circulación para exigir del suscriptor el pago de la obligación consignada en el título y de autorizar al segundo para satisfacer válidamente su obligación cumpliéndola a favor del primero.

La **LITERALIDAD** significa que el creador, cuando firma el título, sabe hasta dónde llega su responsabilidad y, por consiguiente, tiene certeza de que no se le puede exigir más prestaciones que aquellas a las cuales se ha obligado.

La **AUTONOMÍA** indica que el poseedor de buena fe ejercita un derecho propio, que no puede ser restringido o destruido en virtud de las relaciones existentes entre los anteriores poseedores y el deudor.

La **INCORPORACIÓN** hace referencia a que el derecho está de tal manera incorporado o inserto en el documento que si éste no existe aquél tampoco existirá, en el campo del derecho cambiario, se entiende. Ambos son, por así decirse, una y la misma cosa. En virtud de esta característica de los títulos valores, el ejercicio del derecho está condicionado a la posesión del documento. La incorporación significa la objetivación del derecho, donde éste y el documento son "alma" y "cuerpo", que forman un todo inseparable

Así las cosas, al no haberse acreditado de manera alguna, hechos o circunstancias que desvirtúen la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones quirografarias en favor de los señores **JOSÉ VICENTE ORTIZ ANDRADE** y **MARÍA ESPERANZA BONILLA SÁNCHEZ**, toda vez que las objeciones postuladas por la apoderada del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** se fundamentan en afirmaciones, presunciones y suposiciones carentes de todo respaldo probatorio, al no haberse demostrado de manera alguna, la mala fe por parte del deudor insolvente o de los acreedores quirografarios, o la inexistencia de las obligaciones objetadas, carga que correspondía a la apoderada del Fondo Nacional del Ahorro, se deben declarar infundadas las objeciones formuladas dentro del presente trámite.

Por lo anterior, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR infundadas las objeciones formuladas dentro del presente trámite, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.**

**SEGUNDO: Se ordena remitir el expediente al conciliador para que continúe con el trámite respectivo.**

#### **NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 212 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 23 DE NOVIEMBRE DE 2022

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

DP